



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala Plena

Magistrado Ponente: Dr. Hugo Quintero Bernate

**ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR EL SEÑOR JORGE
EDUARDO FERREIRA VARGAS, CONTRA EL CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

Fecha de Reparto 22 de julio de 2021

Expediente Nro. 11-001-02-30-000-2021-00985-00

Señores
Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala de Casación Laboral-Reparto-
notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
Bogotá.

REF: ACCION DE TUTELA de JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS contra
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial-

Asunto: **Violación Derechos del debido proceso y de petición.**

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.225.907 de Pitalito (Huila), comedidamente les manifiesto que en conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política; Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estoy acudiendo a la ACCION DE TUTELA con el propósito de que se me protejan los derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso, vulnerados por la entidad acusada.

1º. **La entidad accionada.**

Se trata de la -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, Unidad que hace parte de la estructura del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo director es el señor JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ, persona mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, correo electrónico
jcuestag@deaj.ramajudicial.gov.co

2º. **Vinculación de terceros:**

A esta acción constitucional debe ser vinculada la CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACION; correo electrónico notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co en

cabeza del señor Contralor Dr. FELIPE CÓRDOBA LARRARTE, persona mayor de edad, cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá.

La justificación de la vinculación está determinada por la función de dicho ente de control en el manejo de los dineros públicos y, precisamente, con la finalidad de que se hagan los controles debidos, pues la Nación –Consejo Superior de la Judicatura- Dirección de Administración Judicial- se somete a cancelar intereses por tiempos superiores a los estrictamente necesarios y, desde luego, tal situación afecta el erario público.

I. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

La acción promovida busca la protección de dos derechos fundamentales. De un lado, el debido proceso en la medida en que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial suspendió, sin razón válida alguna, por lo menos no lo expresó, el procedimiento implementado por dicha entidad para el pago de sentencias judiciales; de otro, la misma Dirección no respondió al derecho de petición que se le formuló, no obstante haberse vencido los términos concedidos por la ley.

1º. El debido proceso.

Honorables Magistrados, como está definido de manera constante y reiterada, tanto en el ordenamiento jurídico vigente como a través de la jurisprudencia de las altas Cortes, el debido proceso es una garantía fundamental que puede ser protegido a través del derecho de amparo. Se torna incontrovertible que el artículo 29 de la Carta Política, al establecer que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y/o administrativas, evidencia que la acción de tutela resulta ser una herramienta válida e idónea para proteger cualquier vulneración alrededor de los trámites irregulares de la administración.

Entre muchas otras, procedente resulta traer a la memoria la siguiente decisión de la Corte Constitucional:

“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se vulnera la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.” (Sentencia T-043 de 07/02/96).

“De igual manera, pertinente resulta poner de manifiesto que el debido proceso es un derecho fundamental que aplica no sólo en las actuaciones judiciales, **también en las administrativas.**

“Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, Expresó.

‘La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela” (T 1082 DE 2013).

Pues, bien, resulta que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial me desconoció el derecho aludido. La siguiente situación fáctica pone de presente la forma y tiempos en que se produjo esa vulneración.

Hechos:

1°. En mi condición de Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el año dos mil nueve (2009), solicité a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dadas sus funciones dentro de la estructura del Consejo Superior de la Judicatura, que me reconociera y cancelara algunos derechos, a título de bonificación por compensación, incorporados en el Decreto 610 de 1998.

2°. La Dirección Ejecutiva a través del oficio DEAJ09-019953 del veintisiete (27) de octubre de dos mil nueve (2009), negó el pago referido.

3°. Ante esa negativa procedí, entonces, en el año dos mil diez (2010), a formular la correspondiente demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso.

4°. Luego del correspondiente trámite judicial, El Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección ‘A’, el cinco (5) de abril de dos mil catorce (2014), profirió el fallo que acogió las pretensiones de la demanda y, como consecuencia, además de reconocer el derecho reclamado, dispuso el correspondiente pago.

5°. La sentencia proferida adquirió ejecutoria el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y, una vez obtenida la primera copia y las constancias del caso, procedí a radicar el día 23 de febrero de 2017 ante la dependencia asignada-correspondencia, de la Dirección Ejecutiva, la reclamación de la prestación reconocida. En esos términos quedó ‘en turno’ -expediente 8332- según comunicación de la DEAJ de 23 de marzo de 2017 (DEAJRHO17-355)- para el pago de los dineros correspondientes.

6°. Lo anterior significa, Honorables Magistrados, que llevo esperando el reconocimiento efectivo de mi derecho hace más de doce (12) años; los últimos cuatro (4) años, ‘en turno’, para el pago real. Este último trámite de orden administrativo dio lugar a la apertura del expediente No. 8332 dentro de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (DEAJ).

7°. Y, en efecto, en función de cumplir ese propósito, no solo frente al suscrito sino en general respecto de las sentencias dictadas en contra del Consejo Superior de la

Judicatura, el Director Ejecutivo de Administración Judicial, en ejercicio de sus facultades, emitió la **Circular DEAJC 19-64 del doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, a través de la cual fijó unas pautas para cumplir tales compromisos. En los apartes que interesan éste reclamo, dicha circular estableció:

‘..el trámite, reconocimiento y pago de sentencias judiciales y conciliaciones’.

Además, se dispuso que:

“Si el beneficiario revoca o sustituye el poder conferido a su apoderado, deberá informarlo y aportar, además de la nueva documentación, el paz y salvo por concepto de honorarios”.

8°. El día 8 de abril de 2021, hora de las 10:11 a. m., recibí del Grupo de Sentencias de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, un correo electrónico proveniente de Alcides Florido Pabón-Profesional Universitario de la DEAJ, correo electrónico: afloridp@deaj.ramajudicial.gov.co, reenviado en esa misma fecha hora 4:48 p. m. con copia a José Ricardo Varela Acosta-Coordinador Grupo Sentencias-, en donde se me indicaba que para continuar con el trámite del pago dispuesto en la sentencia referida, debía cumplir con dos requisitos: i) de un lado, allegar una certificación bancaria en donde se haría el depósito de la prestación reconocida; ii) de otro, debía allegar un paz y salvo de quien me asesoró en la demanda administrativa. **Esas condiciones**, según las mismas directrices procedimentales señaladas por la convocada, **era la actuación previa al pago** (aporte en un archivo PDF el correspondiente correo, bajo el #2).

9°. En respuesta a ese ‘requerimiento’, el día catorce (14) de abril de esta anualidad, dirigí comunicación electrónica a la DEAJ correo electrónico institucional: afloridp@deaj.ramajudicial.gov.co y al Director DEAJ: jcuestag@deaj.ramajudicial.gov.co y al Coordinador Grupo Sentencias José Ricardo Varela Acosta: rvarelaa@deaj.ramajudicial.gov.co y, les expresé que sobre la certificación bancaria la allegaba y la misma indicaba el número y la entidad para que allí procedieran a realizar el pago; en cuanto al paz y salvo, les referí que no era legal condicionar el pago de una prestación laboral al paz y salvo mencionado. Enfatiqué que la sentencia de condena no había autorizado esa condición y siendo una prestación laboral no podía accederse a tal requisito. Además, le solicite a la

Dirección Ejecutiva que continuara con el correspondiente trámite y llevara a cabo el pago ((aporte en dos archivos PDF mi respuesta y el correspondiente correo, bajo los #3 y 4).

Para esa misma fecha elevé un derecho petición, aspecto que será abordado en detalle más adelante.

10. Después de la respuesta electrónica mencionada líneas atrás (14 de abril – numeral 9-), la Dirección Ejecutiva no volvió a emitir ningún pronunciamiento ni tampoco continuó con el trámite de pago; en otros términos, suspendió, sin expresar las razones para ello, sin fórmula de juicio, el procedimiento dispuesto por la misma DEAJ para cubrir tales obligaciones dinerarias.

11. Ahí, en ese acto unilateral y arbitrario, señores Magistrados, en mi sentir, se concreta la vulneración del derecho del debido proceso. Es evidente que la Dirección Ejecutiva se apartó, sin justificación alguna, de manera arbitraria, del mismo procedimiento que había señalado para el pago de sentencias. No se pronunció, siquiera, respecto de mi escrito objetando la condición señalada alusiva al pago previo de la asistencia profesional. Esa actitud de la DEAJ deja entrever la inobservancia de la preceptiva contenida en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005 sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, específicamente el respeto al DERECHO DE TURNO, sin que sea de mi conocimiento la existencia de un registro o control al respecto para efectos de su seguimiento.

En mi caso, no hay razón válida para ello; por lo menos no se explicitó el motivo para tal determinación.

12. Los dineros dispuestos para la cancelación de mi derecho, no se sabe si fueron destinados a otro pago, están reservados hasta tanto se supere el impase ó, definitivamente, no se me cancelará mientras no cumpla la exigencia unilateral y caprichosa de la accionada.

13. En todo caso, la no continuación del trámite previsto, en cualquier sentido, se erige en una violación del debido proceso ya por la conculcación de los términos para cumplir el pago reclamado ora por la no realización de dicha cancelación por el prurito de avenirme a una exigencia que no corresponde en rigor a la prestación reconocida por la justicia.

En esa dirección, les solicito que amparen mi derecho y dispongan que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial cancele, sin ninguna dilación, la sentencia expedida a mi favor y, sin que se erija ninguna condición diferente a la establecidas en la misma sentencia de condena.

MEDIDA PROVISIONAL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO

Con el propósito de salvaguardar, provisionalmente, el derecho a la prestación que se me reconoció en la sentencia aludida, dada la inminencia de su vulneración, les solicito que le ordenen, como medida preventiva, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que proceda a hacer efectiva la cancelación objeto de reclamo. Si se considera que no es procedente, les solicito, entonces, que le ordenen a la Dirección Ejecutiva que efectúen la reserva de dineros suficiente para que se pueda cubrir la acreencia en mi favor, que no se destine para cancelar otras obligaciones.

2º. El derecho de petición.

La entidad accionada, también, desconoció el derecho de petición. Resulta que el catorce (14) de abril del presente año, debido al trámite del pago de la sentencia proferida a mi favor, habida cuenta que el pagador (DEAJ) estableció unas exigencias que en mi sentir no le resultan posibles, le pedí al Director Ejecutivo de Administración Judicial en correo enviado a la dirección: jcuesta_g@deaj.ramajudicial.gov.co y con copia al Coordinador Grupo Sentencias de la entidad: rvarelaa@deaj.ramajudicial.gov.co, que me informara algunos aspectos relacionados con ese trámite y tendientes a que se me respete el DERECHO DE TURNO -artículo

15 de la Ley 962 de 2005- (adjunto en dos archivos PDF la solicitud cursada y correspondiente correo, bajo los # 5 y 6)..

No hay duda, Honorables Magistrados, por lo dicho frecuentemente por la jurisprudencia, que el derecho de petición, también, resulta protegido por acciones como la tutela. En reciente decisión, la Corte Constitucional expuso:

“De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental^[22], en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes^[23].

“9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) *la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario*”^[26].

“9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “*los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho*”.

“9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”* [\[28\]](#). En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*[\[29\]](#)

“9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones[\[30\]](#). De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho[\[31\]](#). En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, *“[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo*

normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011^[32].” (T. 206 de 2018).

Esa garantía fue desconocida por la accionada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Ciertamente, a la tutelada se le pidió que informara sobre los dineros existentes para el pago de la sentencia; el turno asignado -art. 15 Ley 962 de 2005- y qué otras reclamaciones de similar característica existían, antes y después, de la mía. No obstante el transcurso de los tiempos con los que contaba el Director de la DEAJ para brindar la respuesta solicitada o explicar cualquier circunstancia por la que no podía rendir la información del caso, no ha emitido ningún pronunciamiento; ha omitido, en términos absolutos, referirse al tema.

Ese silencio y el vencimiento de los términos concedidos para la respuesta, se erigen en la violación denunciada. El derecho de petición no obtuvo ni respuesta ni explicación del porqué la misma no se suministró.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La jurisprudencia constitucional ha validado, permanentemente, la acción de tutela frente al derecho del debido proceso y al de petición. Los fundamentos de hecho referidos precedentemente habilitan esta protección constitucional.

III. LEGITIMACION PARA INVOCAR EL AMPARO

Estoy legitimado para promover el derecho de amparo, pues soy el directo afectado en cuanto que mis prerrogativas fundamentales alusivas al debido proceso y petición me fueron desconocidas.

IV. INMEDIATEZ y AUSENCIA DE OTRO RECURSO JUDICIAL

Señores Magistrados, les manifiesto que, de un lado, no cuento con otra acción o recurso para lograr que se restablezca el derecho conculcado, ni el del debido

proceso ni el de petición. Además, esta acción constitucional la promuevo dentro de los plazos que la jurisprudencia ha establecido como condición para valorar el estudio del amparo solicitado; en todo caso, su formulación está comprendida dentro de los plazos razonables que las circunstancias aconsejan, tanto respecto del derecho del debido proceso como el de petición.

V. MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

Les hago conocer que con antelación no he presentado, por los mismos hechos, acción de amparo. La anterior manifestación la hago bajo juramento.

VI. PRUEBAS

Le solicito que tengan como prueba los siguientes documentos:

- i) Correo electrónico 8 de abril de 2021 enviado a mi correo personal por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Alcides Florido P, a través del cual se me requiere acreditar paz y salvo de la abogada. Va en un archivo PDF (#2).
- ii) La respuesta al referido correo-requerimiento, le fue enviada a través del correo institucional de la Dirección Ejecutiva, al Director, al Jefe Oficina de Grupo de Sentencias y al profesional universitario Alcides Florido P., lo que se hizo el 14 de abril del presente año. También se allega en dos archivos PDF la respuesta al requerimiento y su envío a los correos institucionales de las personas antes relacionadas (#3 y 4).
- iii) Escrito a través del cual se elevó el derecho de petición al Director de la DEAJ con copia al Jefe Grupo de Sentencias, enviado a sus correos institucionales el día 14 de abril del año que avanza. Se allega copia de dicho documento y del correspondiente correo en dos archivos PDF (# 5 y 6).

VII. ANEXOS:

Estoy allegando vía virtual los documentos referidos en el acápite anterior.

VIII. PETICION CONCRETA PARA LA PROTECCIÓN RECLAMADA

De manera concreta les solicito a los señores Magistrados que ordenen al Director Ejecutivo de Administración Judicial que proceda a culminar con las etapas restantes para hacer efectivo el pago de mis prestaciones y, responda, puntualmente, la petición formulada.

Adicionalmente, le solicito que se prevenga a la accionada para que no vuelva a incurrir en las conductas que se le reprochan a través de este escrito.

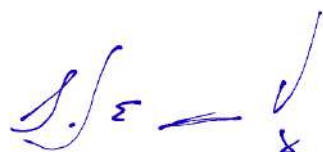
IX. NOTIFICACIONES

.La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la Calle 72 No. 7-96 en la ciudad de Bogotá. Correo Electrónico jcuestag@deaj.ramajudicial.gov.co

La Contraloría General de la Nación en carrera 69 No. 44-35 de Bogotá. Correo notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

El suscrito, cualquier información la recibiré en mi correo electrónico: jorgeferreira56@hotmail.com

Atentamente,



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
C.C. No. 12.225.366 de Pitalito (Huila).

RV: Solicitud Certificación Bancaria y Paz y salvo apoderada

Alcides Florido Pabon <afloridp@dej.ramajudicial.gov.co>

Jue 8/04/2021 4:48 PM

Para: jorgeferreira56@hotmail.com <jorgeferreira56@hotmail.com>

De: Alcides Florido Pabon

Enviado el: jueves, 8 de abril de 2021 10:19 a. m.

Para: jorgeferreira56@hotmail.com

CC: José Ricardo Varela Acosta <rvarelaa@dej.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud Certificación Bancaria y Paz y salvo apoderada

Buenos días

Doctor Ferreira

Teniendo en cuenta que se adelanta el tramite de la liquidación del expediente 8332 a Favor del Doctor JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, y que en los documentos anexos existe copia de contrato de Servicios Profesionales a Favor de la Doctora NURY LILIANA OJEDA PARRA, por otra parte existe documento fechado el 8 de Noviembre de 2018 donde el doctor Ferreira revoca las facultades a la apoderada, también existe documento radicado por la doctora Nury Liliana Ojeda donde manifiesta que no se ha realizado pago de los honorarios por adelantar el proceso judicial y que fueron establecidos en un 10% del valor de la sentencia.

Por lo anterior, para continuar con el trámite correspondiente es necesario anexar el Paz y Salvo de la apoderada NURY LILIANA OJEDA PARRA.

Quedo atento.

Alcides Florido Pabón

Profesional Universitario

Grupo de Sentencias

Unidad de Asistencia Legal

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Celular 3223626573



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bogotá, 14 de abril, 2021

Señor

ALCIDES FLORIDO PABON

Profesional Universitario

Grupo de Sentencias

Unidad de Asistencia Legal

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Bogotá, D.C.

REF: Requerimiento expediente No. 8332.

En mi calidad de beneficiario de la condena a que se contrae la sentencia cuyo cobro refiere el expediente anunciado líneas atrás, con el mayor comedimiento, respeto y sin ánimo de polemizar, le expreso estas inquietudes como respuesta, tendientes ellas a que se solucione el impase, al respecto, le manifiesto:

1º. En días pasados recibí de esa dependencia un correo en donde se me advierte que:

“...para continuar con el trámite correspondiente es necesario anexar el Paz y Salvo de la apoderada NURY LILIANA OJEDA PARRA”.

2º. No se indica el fundamento legal para tal condicionamiento, es decir, en qué norma se hace soportar la exigencia de allegar paz y salvo de la abogada. Y lo que es más grave, se advierte de la suspensión del 'trámite correspondiente', hasta tanto se cumpla con dicho requerimiento.

3º. Al respecto, le quiero expresar que tal exigencia se torna arbitraria; desconoce la sentencia proferida y, de paso, los derechos reconocidos en el fallo objeto de pago y, adicionalmente, no estando facultado para ello, invade los términos de una relación contractual en la que la Dirección Ejecutiva no es parte ni tercero interesado.

En efecto:

3.1. Como se infiere de la circular No. DEAJC 19-64, de fecha doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), El Director Ejecutivo de Administración Judicial a través de dicho acto

administrativo fijó unas pautas de obligatorio cumplimiento para '...el trámite, reconocimiento y pago de sentencias judiciales y conciliaciones'. Entre las directrices señaladas aparece la reseñada en el numeral 9º, que dice:

"..Si el beneficiario revoca o sustituye el poder conferido a su apoderado, deberá informarlo y aportar, además de la nueva documentación, el paz y salvo por concepto de honorarios".

3.2. Señores, en la citada circular no hay norma alguna que se haya invocado para soportar tales exigencias; y no pudo invocarse regla jurídica alguna porque, en realidad, no existe. En ese orden, se erige en una decisión del Director al margen del ordenamiento jurídico, específicamente de la legislación sustantiva civil, administrativa y laboral en el punto. Pero es más, desconoce, explícitamente, normas que prohíben a los funcionarios públicos establecer requisitos o exigir condiciones para la realización de una determinada actividad si no existe disposición jurídica que lo autorice.

Como bien se sabe, los funcionarios públicos solo pueden hacer lo que les está permitido y estas funciones deben estar contenidas, con total claridad y expresividad, en una ley, acuerdo, reglamento, etc., tal cual lo regula el artículo 122 de la C. Política. Por tanto, si el señor Director decide fijar esas pautas, muy seguro, es porque las funciones propias del cargo así se lo permitían.

No obstante, al revisar el artículo 99 de la Ley Estatutaria de la Administración de justicia (Ley 270 de 1996), no existe la facultad para establecer la condición a que se contrae este escrito, luego, como ordenar el gasto y encargado de cancelar las obligaciones de la Rama Judicial, fijó unas directrices que no le correspondía hacerlo.

3.3. De otra parte, el derecho reconocido en la sentencia objeto de cobro no se establecen ni autorizan condiciones de ninguna índole para la solución de la deuda, más allá de las previstas en el mismo ordenamiento jurídico, como es el tiempo con que dispone la administración para su pago (Código Contencioso Administrativo), por tanto, cuando el señor Director condiciona y, peor, suspende, el trámite de pago hasta tanto se acredite el paz y salvo de la abogada, está alterando la decisión judicial; desconoce la orden incorporada en el fallo proferido, sin que esté facultado para ello y sin avistar las consecuencias legales de todo orden que emanan de su determinación y, de paso, extraviando su misión institucional.

3.4. Además, el derecho reconocido por la autoridad judicial y que se incorpora en la sentencia proferida, refiere a derechos laborales y su ejecución no puede ser menoscabado por ningún particular o servidor público. Esa prerrogativa no quedó supeditada, se itera, al cumplimiento de condiciones diferentes a las previstas en el mismo cuerpo de la decisión, en el Código Contencioso Administrativo y de procedimiento; empero, la acreditación del paz y salvo no

hace parte ni de la motivación ni de la resolución, luego, en esa dirección, el derecho laboral del que soy titular está siendo violentado por la Dirección Ejecutiva, que pertinente recordarlo está en la posición jurídica de deudora.

3.5. A lo anterior debe agregarse que los contratos celebrados válidamente obligan a las partes y solo ellas, salvo casos excepcionales, están vinculadas y llamadas a responder por las obligaciones asumidas (art. 1602 C.C.). Por esa razón, el artículo 1546 del mismo código establece que todo contrato bilateral lleva implícita la condición resolutoria en caso de que alguno de los contratantes no cumpla sus compromisos. Y, eventualmente, el contratante cumplido tiene la potestad de exigir el cumplimiento del contrato o inclinarse por resolverlo. De manera puntual, el contrato de mandato, (art. 2200 C.C.), que es la especie que rige las relaciones del poderdante y el abogado, puede ser terminado de manera unilateral por uno cualquiera de los participantes. Y si alguna prestación quedó pendiente, le corresponde al interesado acudir a la autoridad competente, que no lo es la DEAJ.

La relación que existe entre cliente y abogado, como todo vínculo contractual, está sometido a determinadas condiciones o compromisos de parte y parte. El abogado ofrece los servicios profesionales y el poderdante paga por esos servicios. En esa dirección, el paz y salvo no es más que la acreditación del pago de la prestación debida por el cliente al abogado, es decir, el pago de los honorarios; cancelar esa obligación implicaría que el profesional del derecho satisfizo, a plenitud, la gestión encomendada. Por esa razón, cuando el Director le exige al poderdante, es decir, al suscrito, que acredite estar a paz y salvo con la abogada que lo representó, lisa y llanamente, invade la esfera contractual, porque asume o da por establecido que la abogada cumplió con los compromisos a que se obligó. Está interfiriendo en el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las partes, constituyendo una indebida intromisión de un tercero que en este caso ocupa la posición de deudora frente al suscrito-acreedor.

Expresado en otros términos: La DEAJ, se reitera, deudora desconoce el Código Civil, artículos 1627, 1634, 1640, 1649, entre otros, que regentan el pago de una obligación. Normativa que prevalece sobre cualquier tipo de resolución, acuerdo, circular o directiva que las contravenga.

Pero, qué sucede en el evento en que se presenten diferencias o discrepancias entre el poderdante y su apoderada ?. Por ejemplo, deficiencias en la gestión; abandono del pleito, etc. Y, por supuesto, si el señor Director exige el paz y salvo, está resolviendo, sin fórmula de juicio, que la profesional del derecho respondió plenamente con la asesoría ofrecida, así como la calidad de la gestión. No se brinda al cliente la oportunidad, siquiera, de que se revise el tema.

4. Pero sea cual sea la decisión de la profesional del derecho, lo único cierto es que la DEAJ no puede, motu proprio, suspender el trámite del pago hasta tanto se aduzca el paz y salvo de la abogada.

5. Atinente a otra de las exigencias, es decir, la información sobre la cuenta bancaria y su vigencia, en donde debe realizarse el depósito, acompaño de nuevo la correspondiente certificación.

Finalmente, atendido su requerimiento solicito se continúe con el trámite del pago de la sentencia.

Cualquier información le reitero mi correo electrónico: jorgeferreira56@hotmail.com

Atentamente,



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
C.C. No. 12.225.366 de Pitalito (Huila).

Con copia al Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Coordinador Grupo Sentencias, correos electrónicos, en su orden: jquestag@deaj.ramajudicial.gov.co y rvarelaa@deaj.ramajudicial.gov.co

Respuesta Requerimiento expediente No. 8332

Jorge Ferreira Vargas <jorgeferreira56@hotmail.com>

Mié 14/04/2021 9:18 PM

Para: jcuestag@deaj.ramajudicial.gov.co <jcuestag@deaj.ramajudicial.gov.co>

CC: rvarelaa@deaj.ramajudicial.gov.co <rvarelaa@deaj.ramajudicial.gov.co>

Cco: afloridp@deaj.ramajudicial.gov.co <afloridp@deaj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

DEAJ Solic 1.pdf;

Bogotá, 14 de abril, 2021

Doctor
JOSE MAURICIO CUESTAS GOMEZ
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Bogotá, D.C.

Asunto: Derecho de petición expediente No. 8332.

En ejercicio del derecho de petición y con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo regulado en la Ley 1755 de 2015, dentro de los términos previstos, le solicito que me suministren la siguiente información:

1º. A la fecha de hoy qué suma de dinero tiene la Dirección Ejecutiva disponible para el pago de sentencias.

2º. Respecto a la sentencia de que trata el expediente de la referencia, qué turno le fue asignado.

3º. Que pago está programado antes de mi derecho y cuál después.

Cualquier respuesta le solicito que me la remita al correo electrónico:
jorgeferreira56@hotmail.com

Atentamente,


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
C.C. No. 12.225.366 de Pitalito (Huila).

Copia: Coordinador Grupo Sentencias

Petición Expediente No. 8332

Jorge Ferreira Vargas <jorgeferreira56@hotmail.com>

Mié 14/04/2021 9:20 PM

Para: jcuestag@deaj.ramajudicial.gov.co <jcuestag@deaj.ramajudicial.gov.co>

CC: rvarelaa@deaj.ramajudicial.gov.co <rvarelaa@deaj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (192 KB)

DEAJ Solic 2.pdf;

RV: Asunto: Acción de Tutela Jorge Eduardo Ferreira Vargas contra Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/07/2021 10:16

Para: José Tomás Pardo Hernandez <tomasp@cortesuprema.gov.co>

CC: Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>; Yeimy Alexandra Vargas Lizarazo <Yeimyvl@cortesuprema.gov.co>

📎 7 archivos adjuntos (2 MB)

1 - Tutela J.E.F.V. vs. DEAJ.pdf; 2 -Correo recibido de Alcides DEAJ.pdf; 3- Respuesta Requerimiento DEAJ Alcides Florido.pdf; 4 - Correo. Acreditación envío respuesta requerimiento Alcides F....pdf; 5 - DEAJ Derecho de Peticion Jorge Ferreira Vargas.pdf; 6 - Correo. Acreditación envío Jorge Ferreira Vargas-DEAJ Derecho de Peticion).pdf; 1 - Tutela J.E.F.V. vs. DEAJ.pdf;

9 Buenos días Tomás te envío acción de tutela para reparto por Sala Plena de JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña
Asistente Administrativo Grado 06
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N.º 7-65,
Bogotá, Colombia.

De: Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 22 de julio de 2021 9:23 a. m.**Para:** Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Asunto: Acción de Tutela Jorge Eduardo Ferreira Vargas contra Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Cordial saludo

Me permito remitir tutela a esa sala especializada para lo de su cargo, ya que se trata de una acción constitucional contra el Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

Secretaría Sala de Casación Laboral | Tutelas



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Laboral

Teléfono: [5622000](tel:5622000) ext 1136
Sitio web: www.cortesuprema.gov.co
Dirección: Calle 12 N° 7-65 Oficina 103
Palacio de Justicia Bogotá

Orlando Rodríguez
Escribiente.

De: Jorge Ferreira Vargas <jorgeferreira56@hotmail.com>

Enviado: jueves, 22 de julio de 2021 9:13 a. m.

Para: Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Asunto: Acción de Tutela Jorge Eduardo Ferreira Vargas contra Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Hago la presentación vía electrónica de la acción de tutela indicada en el encabezamiento de este correo para efectos de su reparto. En PDF va el escrito contentivo de la acción constitucional y una copia del mismo junto con cinco documentos como anexos. Mis datos son los siguientes: Actor Jorge Eduardo Ferreira Vargas, cedula bajo el número 12225366. Celular 3108623049 y Correo electrónico: jorgeferreira56@hotmail.com



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se recibió en la Secretaría General de la Corporación, la acción de tutela instaurada por el señor JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, contra el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Damaris Orjuela Herrera
DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaria General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SECRETARÍA GENERAL

No. 11- 001-02-30-000-2021-00985-00

Bogotá, D. C, 22 de julio de 2021

Repartido al Magistrado

Dr. Hugo Quintero Bernate

El Presidente

[Firma]

La Secretaria

Damaris Orjuela Herrera

Bogotá, D.C., 23 JUL. 2021

En la fecha pasa al Despacho del doctor Quintero Bernate, Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corporación, a quien correspondió por reparto, la anterior acción de tutela.

Consta de 1 cuaderno con 22 folios.

Damaris Orjuela Herrera
DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaria General